

## SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Víctor Mariano Beltré Melo y Héctor Reynoso Castillo.
Recurrida:	Lucía Cuevas Encarnación.
Abogado:	Lic. Francisco A. Luciano Perdomo.

### SALA CIVIL y COMERCIAL.

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 26 de agosto 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, Torre Serrano, esquina avenida Tiradentes de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2015-00008, de fecha 19 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Víctor Mariano Beltré Melo por sí y por el Licdo. Héctor Reynoso Castillo, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: "Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 2013-00018 del 28 de febrero del 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona"(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2013, suscrito por el Licdo. Francisco A. Luciano Perdomo, abogado de la parte recurrida Lucía Cuevas Encarnación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en responsabilidad civil incoada por la señora Lucía Cuevas Encarnación contra Edesur Dominicana, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó el 23 de febrero de 2009, la sentencia civil núm. 00020, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara, buena y válida en cuanto a la presente demanda en responsabilidad civil, interpuesta por la señora Lucía Cuevas Encarnación, por intermedio de su abogado Lic. Francisco A. Luciano Perdomo, en contra de la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme a los procedimientos; **SEGUNDO:** En cuanto, al fondo se declara inadmisile la presente Demanda por falta de calidad, por los motivos expresados precedentemente, en virtud a lo que establece el artículo 44 de la ley 834 de 15 de Julio de 1978; **TERCERO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior Lucía Cuevas Encarnación interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 181-2009, de fecha 18 de mayo de 2009, instrumentado por el ministerial Alexis Santana Sena, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Neyba, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 2015-00008, de fecha 19 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA,** regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación presentado por la señora LUCÍA CUEVAS ENCARNACION, en contra de la Sentencia Civil No. 00020-2009, de fecha 23 del mes de febrero del año 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en sus atribuciones civiles, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, y conforme a las disposiciones legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Civil de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la Sentencia Civil recurrida No. 00020-2009, de fecha 23 del mes de febrero del año 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, y en consecuencia, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA), a pagar una indemnización de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales producto de la imprudencia y negligencia de la recurrida EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR); **CUARTO:** (sic) CONDENA a la parte recurrida EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del abogado postulante LIC. FRANCISCO LUCIANO PERDOMO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente no identifica ningún medio de casación, limitándose a transcribir en las consideraciones de derecho la máxima “Actori Incumbi Probatio”, prevista en el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de marzo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este

extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 6 de marzo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013 con entrada en vigencia de manera retroactiva, a partir del 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Lucía Cuevas Encarnación contra Edesur Dominicana, S. A., el tribunal de primera instancia apoderado declaró inadmisibile la demanda, decisión que fue revocada por la corte a-qua, y condenó a la parte demandada original al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), fallo que es impugnado mediante el presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidat lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidat por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 2015-00008, dictada el 19 de enero de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Francisco A. Luciano Perdomo, abogado de la recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)